

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE LA DEFENSORÍA
DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA, N.º 7319 DE 17
DE NOVIEMBRE DE 1992 Y SUS REFORMAS**

**JOSÉ MARÍA VILLALTA FLOREZ ESTRADA
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 18.339

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE LA DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA, N.º 7319 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1992 Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 18.339

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El objetivo de la presente iniciativa es modificar la ley de creación de la Defensoría de los Habitantes para establecer que no podrán ser nombrados como defensor o defensora las personas que ocupen o hayan ocupado el cargo de diputado o diputada durante el mismo período constitucional en el que se realice el nombramiento.

Esta reforma es necesaria para garantizar mayor transparencia en el proceso de nombramiento de la persona que ocupará tan importante cargo dedicado a la defensa de los derechos humanos de nuestra población.

Quien ejerza este cargo, debe tener la mayor independencia política que sea posible, respecto a partidos políticos y en relación con los distintos poderes del Estado. No puede ser títere del Gobierno ni de la Asamblea Legislativa. Esta independencia es esencial, porque la función principal de la Defensoría es proteger a las y los habitantes frente a los abusos de poder de los gobernantes y funcionarios públicos.

Es claro que ningún procedimiento de elección puede garantizar independencia plena, porque a final de cuentas la competencia de efectuar el nombramiento del defensor o defensora recae sobre el Poder Legislativo, órgano de representación política por excelencia. Sin embargo, esta realidad no nos exime del deber de mejorar y depurar los procedimientos de elección, a fin de corregir ciertas prácticas que atentan contra la transparencia e introducen excesivas distorsiones en el proceso de designación de la máxima autoridad de la Defensoría de los Habitantes.

Un ejemplo claro de dichas prácticas inconvenientes es la tendencia recurrente en los últimos años a nombrar en el cargo de defensor o defensora a diputados y diputadas que integran la Asamblea Legislativa en el mismo período en el que se realiza la elección. Ya se está haciendo costumbre legislativa la inclinación de las diputadas y los diputados por asignar este importante cargo entre sus propios compañeros y compañeras. Que el nombramiento se quede “en casa”, entre “amigos y amigas”.

A todas luces se trata de una práctica que resulta inconveniente. El nombramiento entre compañeras diputadas y compañeros diputados atenta contra la transparencia que debe imperar en el proceso de designación del Defensor o Defensora de los Habitantes. Es inevitable que una persona que ocupa el cargo de diputado o diputada al momento de la elección ingrese al concurso con una ventaja sobre cualquier otra persona participante. La cercanía con los demás diputados y diputadas y el poder derivado del cargo de legislador o legisladora favorecen la realización de acuerdos y transacciones no basados exclusivamente en la idoneidad para el cargo y la independencia de criterio de las y los aspirantes. Obviamente, esto compromete en mayor medida la independencia política de la persona que resulte elegida.

Al mismo tiempo, la situación descrita tiende a desestimular una mayor participación de la ciudadanía en el concurso de antecedentes para elegir al defensor o defensora. Muchas personas altamente calificadas optan por no participar ante la percepción de que ya hay un acuerdo previo entre las legisladoras y los legisladores para favorecer a su compañero o compañera.

Por todo lo anterior, no es conveniente que las diputadas y los diputados que ocupan el cargo al momento de realizarse la elección puedan ser nombrados en el cargo de Defensor o Defensora.

En virtud de las consideraciones expuestas, someto a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y pronta aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE LA DEFENSORÍA
DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA, N.º 7319 DE 17
DE NOVIEMBRE DE 1992 Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmase el artículo 4 de la Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República, N.º 7319 de 17 de noviembre de 1992 y sus reformas, cuyo texto dirá:

“Artículo 4.- **Requisitos**

Podrá ser nombrada Defensor **o Defensora** de los Habitantes de la República, **la persona** costarricense que se encuentre en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos; que sea mayor de treinta años, con solvencia moral y profesional de prestigio reconocidos.

Sin embargo, no podrán ser nombradas Defensor o Defensora de los Habitantes las personas que ejerzan o hayan ejercido el cargo de diputado o diputada durante el mismo período constitucional en el que se realice el nombramiento.

La Asamblea Legislativa designará una Comisión Especial, que analizará los atestados de las personas que opten por el puesto de Defensor **o Defensora** de los Habitantes de la República, de conformidad con lo que prescriba el Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa.”

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Florez-Estrada
DIPUTADO

24 de enero de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.